

Talca, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.-

VISTO

Reproduciendo la sentencia en alzada, se tiene además presente:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto por la Unidad de Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pretende que esta Corte enmiende la sentencia impugnada y castigue, con el máximo de las penas, a Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de don Juan de la Cruz Arellano Gómez y como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Mario Antonio González Albornoz homicidio simple.

Por su parte, la querellante Agrupación de familiares de Ejecutados Políticos pide lo mismo, esto es, que se califiquen los delitos como se ha señalado en el párrafo primero y que se castigue a Lecaros Carrasco al máximo de las penas.

En cuanto al tercer arbitro de apelación, los querellantes y demandantes civiles Rosa Uribe Jaque, Mónica, Paula, Claudia y Joaquín González Uribe, solicitan que se le aplique al mencionado acusado las penas máximas, como autor del delito de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de su marido y padre, don Mario Antonio González Albornoz. En cuanto a la acción civil pretenden que se eleve la indemnización por concepto de daño moral en que se condena al querellado y al Fisco de Chile a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000), para cada uno de los demandantes.

Todos los recurrentes solicitan la condena en costas de los recurridos.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile, a su vez, también apela de la sentencia dictada por el ministro en visita, en cuanto a que se acogió la demanda por concepto de daño moral respecto a ese ente fiscal, y en su lugar se la revoque eximiendo al Fisco de dicho pago, o que en subsidio se rebaje la determinada en primera instancia a la cantidad que se estime prudencial, conforme al mérito de la causa.

TERCERO: Que no resulta atendible las alegaciones de los recurrentes, en cuanto a la recalificación de los delitos en la forma como lo



pretenden, compartiendo las argumentaciones del sentenciador de primera cuerda quien en su sentencia razona, como allí se lee, para sostener que no se configuraron los delitos que en la etapa procesal previa al fallo también esgrimieron, por lo cual no se accederá, en esa parte, a lo pretendido por ellos.

CUARTO: Que del mismo modo, asumiendo los razonamientos del juez a quo, se desestima la pretensión del Fisco de Chile de revocar la sentencia en alzada, en cuanto concierne al daño moral.

Sin embargo, encontrándose acreditado el daño moral sufrido por la cónyuge y los hijos de Mario Antonio González Albornoz, estimando insuficiente los paliativos recibidos por dicha familia, este tribunal estima que si bien la aflicción que aquellos sufrieron con la detención y posterior muerte del marido y padre no puede remediarse, aquel dolor debe compensarse optándose por una suma de dinero, la que debe estar acorde a dicho pesar, por lo cual se elevará la indemnización fijada por el juez a quo, a la cantidad que se dirá en la parte resolutive.

QUINTO: Que al sentenciado le beneficia una atenuante perjudicándole una agravante, las que compensadas facultan al tribunal a recorrer toda la extensión de la pena, por lo que en este caso se preferirá, atendido la magnitud del daño, castigarlo con la parte superior de su mínimo.

Conforme a lo razonado, dictamen del ministerio público judicial que corre a fojas 4429 y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 y 534 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma**, en su fase penal apelada, la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete que se lee desde fojas 3977 a fojas 4313.

Asimismo, se **confirma** la aludida sentencia, en lo que dice relación a la fase civil, con declaración que se aumenta a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) la indemnización por concepto de daño moral que debe pagar el mencionado Lecaros Carrasco y el Fisco de Chile, en forma solidaria, a los demandantes civiles, doña Rosa Uribe Jaque, doña Mónica González Uribe, doña Paula González Uribe, doña Claudia González Uribe y don Joaquín González Uribe.

Se **aprueba** en lo consultado la referida sentencia, con las siguientes declaraciones:



1.- Que se eleva a Ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio la pena aplicada a don Claudio Abdón Lecaros Carrasco, como autor del delito de detención ilegal y arbitraria de don Juan de la Cruz Arellano Gómez cometido el 17 de octubre de 1973 en la parcela El Cajón, sector el Morro del camino de San Javier a Constitución.

2.- Que se eleva a Ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio la pena aplicada a don Claudio Abdón Lecaros Carrasco, como autor del delito de detención ilegal y arbitraria de don Mario Antonio González Albornoz, cometido el 18 de octubre de 1973 en el fundo El Sauce de San Javier.

3.- Que, consecuentemente el plazo de observación a que queda sujeto Lecaros Carrasco, será de Tres años.

Cada parte pagará las costas de los recursos.

Se previene que en lo concerniente al daño moral, el ministro señor Biel concurre al aumento a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), solo respecto de la cónyuge, manteniendo la cantidad asignada a cada hijo.

Con lo dictaminado por el ministerio público judicial a fojas 4429 y lo dispuesto en los artículos 414, 415 y 416 del Código de Procedimiento Penal, se **aprueban** los sobreseimientos consultados de veinticinco de marzo de dos mil quince, que se leen a fojas 961 del tomo II, y a fojas 712 del tomo III.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del presidente de la Segunda Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 71- 2017/Crimen.





OBMKFZYRPL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Ricardo Guillermo Riquelme C. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En Talca, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Talca, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

A la cuenta ordenada el 1 de agosto de 2018:

Atendido lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil y, advirtiéndose que se incurrió en una omisión en la sentencia definitiva de 18 de julio de los corrientes, omitiendo a la querellante y demandante civil doña María Magdalena González Uribe, **HA LUGAR** al recurso de aclaración, rectificación o enmienda deducido y; consecuentemente, se sustituye la letra “y”, consignada en la penúltima línea del tercer párrafo de la quinta motivación por una “,”, adicionándose “y doña María Magdalena González Uribe” a continuación del apellido “Uribe”, consignado en el último párrafo del considerando precitado.

Forme la presente resolución parte integrante de la sentencia que se rectifica.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Ricardo Riquelme Carpenter por haber terminado su período de suplencia.

Rol 71-2017/Crimen.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

En Talca, a siete de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.